

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución, **Auto X**, Oficio) No **AU-00714-2026** de fecha 26/02/2026, expedido dentro del expediente Nro.**050020343104**, usuarios **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, y se desfija el día 18 del mes de marzo del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-00714-2026**, Oficio () Número con fecha del 26 de febrero de 2026 mediante el Expediente: **050020343258**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 03 del mes de marzo del presente año se inician llamadas telefónicas al número de referencia del oficio de **CITACIÓN** a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ** del Municipio de Abejorral - Antioquia en la cual responde al llamado, se de la información correspondiente al oficio de citación y a lo correspondiente al Auto de formulación de requerimientos, se le entrega la información a la interesada, manifiesta llegar a las oficinas de la Regional Páramo para su notificación personal, manifiesta que se le envié el formato de **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FJ-90** por medio del aplicativo del WhatsApp, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la **UMATA** del municipio, ni a las oficinas de la Regional Páramo.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: AU-00714-2026 050020343258

Nombre de quien recibe la llamada: Responde la llamada **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**



Expediente:	050020343258
Radicado:	AU-00714-2026
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	26/02/2026
Hora:	08:25:50
Folios:	5
Sancionatorio:	00019-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0207-2024 del 31 de enero de 2024, en la cual manifestaban "Tala y quema de bosque nativo", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de febrero de 2024, generándose el Informe Técnico IT-00652-2024 del 09 de febrero de 2024, producto del cual mediante Resolución RE-00516-2024 del 15 de febrero de 2024, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2024, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y quema a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Guadual del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12904, en un sitio con coordenadas X: - 075° 28'35.70" Y: 05° 56'19.50", ya que la tala no contaba con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de Cornare, procedieron a realizar visita técnica el día 08 de enero de 2026, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00284-2026 del 21 de enero de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo la visita de control y seguimiento al expediente **050020343258** con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento de la resolución con número de radicado **RE-00516-2024** del 15 de febrero del 2024, en el predio con **FMI 002-12904**, con un área de 5.38 hectáreas, ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral, Antioquia.

La visita se realiza el día 08 de enero del año 2026, con el fin de realizar el recorrido, verificar y evaluar el

- Recientemente no se han realizado actividades de tala, aprovechamientos forestales, ni quema en el predio 002-12904.
- Se evidencia que la madera producto de la tala se encuentra en la actualidad en el predio, lo cual indica que ésta no se movilizó ni se comercializó.
- Actualmente se evidencia un sistema productivo de café en crecimiento, en asocio con plátano.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Abejorral, Vereda El Guadual; con respecto a POMCAS, áreas protegidas, reglamentaciones existentes en la corporación y su correspondencia con los documentos presentados, se tiene lo siguiente:

El sitio objeto del aprovechamiento con respecto al POMCA del Río Arma, las actividades se encuentran en un 80.17% en **Áreas de importancia ambiental** y en un 19.83% en **Áreas agrosilvopastoriles**

Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	4.31	80.17
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.07	19.83

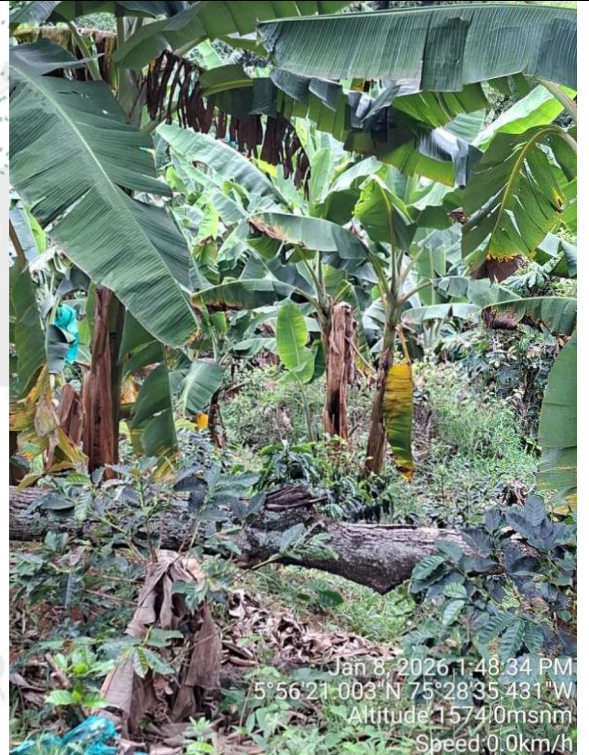
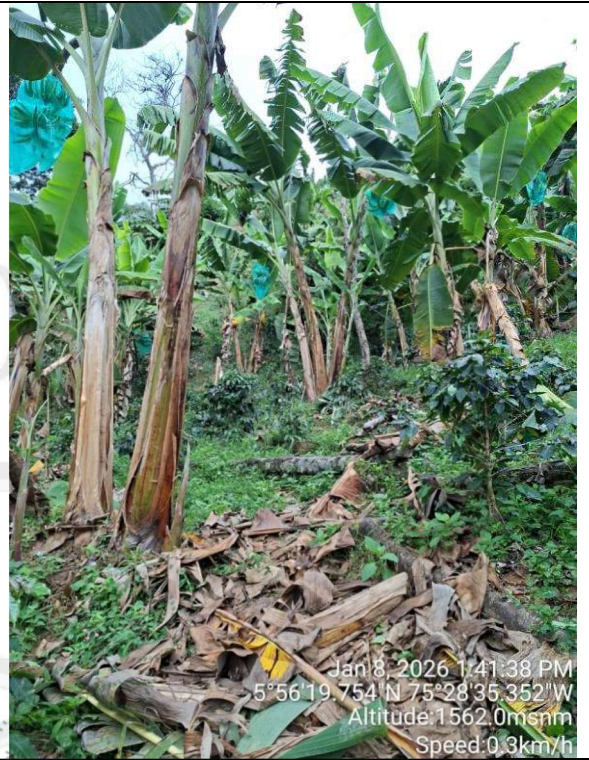
Imagen 1: Determinantes ambientales del predio 002-12904. Fuente Mappis 8, Cornare

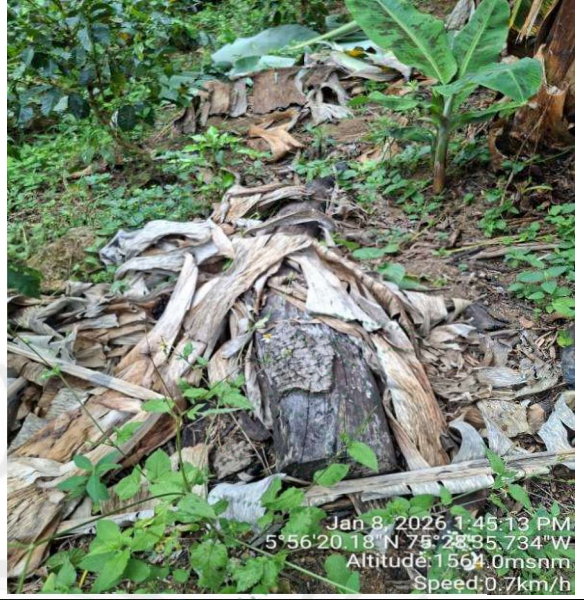
Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	2026	X			En el momento de la visita se evidencia que no se ha realizado nuevamente alguna intervención en el lugar donde se presentó la queja.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	2026	X			En el momento de la visita no se evidencian rastros de quema realizadas recientemente.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	2024	X			Se autoriza un aprovechamiento de árboles aislados en el predio 002-12899 por medio del radicado RE-00978-2024, expediente 050020643324, el cual es de la misma propietaria y se encuentra junto al predio 002-12904.
No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.	2026	X			En el momento de la visita se evidencia en el predio la presencia de madera producto del aprovechamiento realizado, lo cual indica que esta no fue movilizada ni comercializada.
TOTAL	-	4	0	0	-

26. CONCLUSIONES:

- En la visita de control y seguimiento se evidencia que en el predio FMI 002-12904 ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral, que en el sitio donde se presentó la queja, en la actualidad, hay un cultivo de café en crecimiento en asocio con plátano.
- No se evidencian aprovechamientos forestal, ni talas ni quemas en el lote.
- Tras la queja con radicado SCQ-133-0207-2024 del 31/01/2024 la propietaria informa que se realiza el trámite para el aprovechamiento de árboles aislados, el cual reposa en el expediente 050020643324.
- En el momento de la visita se evidencia los residuos productos de la tala y quema, lo cual indica que dicha madera no fue movilizada ni comercializada.

Registro Fotográfico:







FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3o. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4o. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,*



PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío.* <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 05 de febrero de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Guadual del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12904, en un sitio con coordenadas X: - 075° 28'35.70" Y: 05° 56'19.50", donde se pudo evidenciar el aprovechamiento mediante el sistema de tala de (45) cuarenta y cinco individuos de especies nativas principalmente de especies como Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) y Guamo (*Inga macrophylla*), con diámetros a la altura de pecho DAP promedio de 32 centímetros



b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061.

PRUEBAS

1. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0207-2024 del 31 de enero de 2024.
2. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-00652-2024 del 09 de febrero de 2024.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-00284-2026 del 21 de enero de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso



ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43258.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Melisa Herrera.